



Administración Local de Ejecución Fiscal

Recurso Adm. de Revocación

C. TORCO TALLER DE SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. AT'N. C. RODOLFO ANTONIO BUSTOS DE LA FUENTE,
AVENIDA MORELOS NO. 1016 ORIENTE,
ZONA CENTRO,
TORREÓN, COAHUILA

DOMICILIO
COLONIA:
CIUDAD:

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la Ciudad de Torreón, Coahuila siendo las 08:00 horas del día 05 de Octubre del 2018, los suscritos C. Antonio González Miranda, y C.- Efrén Viesca Garduño, Notificadores- Ejecutores adscritos a la Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón, en cumplimiento de la notificación del oficio no. AGJ/8268/2018 mediante el cual promueve el Recurso Administrativo de Revocación en contra del oficio GABISN2001-15-FIS05-053/15, Emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Secretaria de Finanzas del Estado de Coahuila, Lic. Marcel Morales Loyola y con fundamento en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, nos constituimos en el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público del contribuyente C. TORCO TALLER DE SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. AT'N. C. RODOLFO ANTONIO BUSTOS DE LA FUENTE, haciendo constar que no fue posible su localización del mismo por los siguientes motivos: cambio de domicilio, Domicilio Solo y Deshabitado, se observa correspondencia tirada en la entrada, según datos proporcionados por C. notificadores- ejecutores, por lo cual se manifiesta que dicho contribuyente en mención no fue posible su localización agotándose las instancias de búsqueda en los Padrones Estatales (Control Vehicular, Impuestos Sobre Nóminas, Impuestos Sobre Hospedajes).-----

La presente acta se levanta bajo protesta de decir verdad, y en el entendido de que conozco las penas en que se incurren los que declaran falsamente ante autoridad distinta a la judicial, cuyas sanciones se señalan en el artículo 247 fracción I del Código Penal con vigencia en el Distrito Federal en Materia Común y en toda la República en Materia del Fuero Federal expresamente.-----

Se levanta la presente acta a las 08:15 horas del día 05 de Octubre del 2018.

NOTIFICADOR-EJECUTOR

C. ANTONIO GONZALEZ MIRANDA.

NOMBRE Y FIRMA

NOTIFICADOR-EJECUTOR

C. EFREN VIESCA GARDUÑO.

NOMBRE Y FIRMA

EL ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCION FISCAL

LIC. JAVIER ALEJANDRO GUTIERREZ AVILA.



Administración Local de Ejecución Fiscal

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Esta autoridad en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 33, fracción IV, y último párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, 2 fracciones III, Inciso 5 fracción VII, 12 y 39 fracciones II, III y XXXII y 54 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 11 de Mayo de 2018, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, Cláusulas SEGUNDA I, II, III y IV, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción I, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del estado de Coahuila, publicado el Diario Oficial de la Federación el 12 de Agosto del 2015 y con fundamento en los artículos 145, 151 fracción I, 152 y 153 del Código Fiscal de la Federación determina lo siguiente: -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Habiéndose llevado a cabo las gestiones de notificación del oficio no. AGJ/8268/2018 mediante el cual promueve el Recurso Administrativo de Revocación en contra del oficio GABISN2001-15-FIS05-053/15, de fecha 24 de Agosto del 2015, más accesorios legales correspondientes a cargo del Contribuyente C. TORCO TALLER DE SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. AT'N. C. RODOLFO ANTONIO BUSTOS DE LA FUENTE, en el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyente que para tal efecto lleva la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en la Avenida Morelos con N° 1016 Oriente, de la colonia Zona Centro no fue localizada.-----

SEGUNDO.- De los informes que obran en el expediente del crédito al rubro citado, aparece que con fecha 30 de Agosto del 2018 y 17 de Septiembre del 2018, los Notificadores – Ejecutores C. Antonio González Miranda, y C. Efrén Viesca Garduño, manifiestan que el Contribuyente C. TORCO TALLER DE SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. AT'N. C. RODOLFO ANTONIO BUSTOS DE LA FUENTE, al tratar de diligenciar el oficio número AGJ/8268/2018 de fecha 27 de Agosto del 2018, ha desaparecido por el siguiente motivo cambio de domicilio; de su domicilio fiscal, sin existir antecedentes del lugar en que actualmente se encuentre, ya que no obstante que si se localizó el domicilio indicado, este actualmente se encuentra Domicilio Solo y Deshabitado, se observa correspondencia tirada en la entrada, según datos proporcionados por los notificadores-ejecutores adscritos a esta dependencia.-----

TERCERO.- Verificándose los Padrones Estatales y al no encontrarse otro domicilio a nombre del contribuyente citado anteriormente se levanta Acta Circunstanciada de Hechos que se anexa a la presente Notificación por lo cual esta Autoridad: -----



ACUERDA

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el tercer párrafo del artículo 50 y la fracción III del artículo 46-A, del citado ordenamiento legal se procede a NOTIFICAR POR ESTRADOS en virtud que no fue posible la localización de la C. TORCO TALLER DE SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. AT'N. C. RODOLFO ANTONIO BUSTOS DE LA FUENTE, en su domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes que para tal efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para notificar notificación del oficio no. AGJ/8268/2018 mediante el cual promueve el Recurso Administrativo de Revocación en contra del oficio GABISN2001-15-FIS05-053/15, de fecha 24 de Agosto del 2015, en cantidad de \$ 119,311.5, a cargo de la C. TORCO TALLER DE SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. AT'N. C. RODOLFO ANTONIO BUSTOS DE LA FUENTE, que en documento anexo se detalla. ---

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, se deberá fijar el presente acuerdo de notificación por estrados durante quince días en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectuó la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo en la página electrónica www.afgcoahuila.gob.mx, dejando constancia de ello en el expediente respectivo. Siendo como fecha de notificación el décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.-----

TERCERO.- fíjese y publíquese este documento en las oficinas de las autoridades correspondientes. -----

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
TORREÓN, COAHUILA A 05 DE OCTUBRE DEL 2018
EL ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCION FISCAL

LIC. JAVIER ALEJANDRO GUTIERREZ AVILA.

Arteaga, Coahuila a 27 de Agosto de 2018
AGJ/8268/2018

TORCO TALLER DE SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.
AT'N. C. RODOLFO ANTONIO BUSTOS DE LA FUENTE
AV. MORELOS No. 1016 ORIENTE C.P. 27000
TORREON, COAHUILA

ASUNTO: RECURSO ESTATAL No. 212/15
Se emite resolución.

En el expediente administrativo identificado con el No. 212/15, aparecen los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido en la Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón, el día 24 de Noviembre de 2015, y en la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, el día 26 de Noviembre del 2015, el C. RODOLFO ANTONIO BUSTOS DE LA FUENTE en representación legal de la persona moral denominada **TORCO TALLER DE SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.**, interpone Recurso Administrativo de Revocación en contra del oficio No. GABISN2001-15-FIS05-053/15 de fecha 24 de Agosto de 2015.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Esta Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 fracción II del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; artículo 22 penúltimo y último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila publicada en el Periódico oficial del Estado el día 19 de diciembre de 2017, vigente a partir del día 20 de Diciembre del 2017; artículos 6 fracciones XXVIII, XXX y XXXI, 7 fracción III, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 08 de Mayo de 2012, vigente a partir del día 09 de Mayo de

2012, artículos 2 fracción IV, 6 primer párrafo, fracción I, 12 párrafo primero y segundo, 13 fracción V, XII, 17 fracción II, V, VI y último párrafo, 40 fracción I, II, III y VIII, 54 fracción IV y X y Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el mismo Órgano Oficial el día 11 de Mayo de 2018, vigente a partir del día 21 de Mayo de 2018, acorde lo ordenado en el artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias antes aludidas, y artículo 33 fracción VI, y 111 fracciones II, III y IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, procede a emitir resolución, en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Con fecha 24 de Agosto de 2015 se emitió oficio Núm. **GABISN2001-15-FIS05-053/15**, por el C.P. y M.I. Miguel Ángel Vargas Quiñones, en su carácter de Administrador Local de Fiscalización de Torreón, mediante el cual se determina un crédito fiscal en cantidad de \$119,311.50 (CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS 50/100 M.N.).

II. – Inconforme con el acto antes señalado, mediante escrito recibido en la Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón, el día 24 de Noviembre de 2015, y en la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, el día 26 de Noviembre del 2015, el C. RODOLFO ANTONIO BUSTOS DE LA FUENTE en representación legal de la persona moral denominada **TORCO TALLER DE SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.**, interpone Recurso Administrativo de Revocación en contra del oficio No. GABISN2001-15-FIS05-053/15 de fecha 24 de Agosto de 2015.

En su escrito de Recurso de Revocación, el recurrente manifiesta los siguientes agravios:

PRIMERO.- *En primer término es oportuno señalar que la diligencia de notificación, como lo es el acta de notificación de fecha 30 de Octubre de 2014, diligencia mediante la cual supuestamente la autoridad notifico la resolución impugnada y de la cual tuve conocimiento el día 03 de noviembre de 2015, misma diligencia de notificación que es ilegal al ser violatoria de lo dispuesto por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la autoridad fue omisa en circunstanciar todos y cada uno de los pormenores de las diligencias, ya que la autoridad no circunstancio de qué manera se cercioro que no se encontraba el representante legal, para así tener la certeza de que efectivamente se requirió la presencia del suscrito contribuyente o el representante legal, pues fue el propio*



notificador quien dijo que no me encontraba presente por estar atendiendo otros asuntos afuera.

SEGUNDO.- Violación a lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 fracciones III y IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que carecen de la firma autógrafa del funcionario competente.

TERCERO.- Se deberá declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio, en virtud de que la autoridad violento lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad demandada, solo señala en diversas tablas cantidades y conceptos de manera general, pero no motivo debidamente de donde provienen las mismas y como las conoció, pues solo señala que lo conoció del libro mayor auxiliar en la cuenta de gastos generales, pero no dice que en esta cuenta se desprenda que esos gastos deriven de sueldos y salarios a trabajadores de su representada.

CUARTO.- La resolución impugnada, no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no satisfacer los requisitos previstos en la fracción III del artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, porque la autoridad fiscal omitió citar el artículo que establece lo que se considera como documentación contable del contribuyente, a quien se le solicito la información y documentación contable del contribuyente, a quien se le solicito información y documentación para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a su cargo, como sujeto directo y retenedor en materia del impuesto sobre nóminas, por el periodo revisado, pues la autoridad fiscalizadora no se encontraba facultada para solicitar a la contribuyente, la exhibición de cédulas y papeles de trabajo, ya que no cita el dispositivo que así lo contemple, por lo que es inconcuso que la orden que contiene tal requerimiento es ilegal.

QUINTO.- Resulta ilegal y por demás improcedente la resolución impugnada, toda vez que al emitirse fueron transgredidas las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y de las cuales goza la suscrita como gobernada e inmersa en un estado de derecho, al ser autoridad omisa en citar la debida fundamentación de su competencia material, lo cual conlleva a ser de este acto y todos los que emanan del mismo, carentes de efectos jurídicos, violentándose en consecuencia también lo dispuesto en el artículo 39 fracción IV, del Código Fiscal de Coahuila.

SEXTO.- Esa H. autoridad deberá revocar el acto impugnado en virtud de que la autoridad fiscal violentó lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39, fracción IV del Código Fiscal de Coahuila.

III .- Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente con que cuenta esta autoridad a nombre del recurrente y las pruebas exhibidas con fundamento en el artículo 114 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, se considera lo siguiente.

PRIMERO.- El agravio manifestado por el recurrente como **PRIMERO** deviene **INEFICAZ** por **INFUNDADO** e **INSUFICIENTE**, para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, atendiendo a las siguientes consideraciones fácticas- jurídicas:

Manifiesta la parte actora que en primer término es oportuno señalar que la diligencia de notificación, como lo es el acta de notificación de fecha 30 de Octubre de 2014, diligencia mediante la cual supuestamente la autoridad notifico la resolución impugnada y de la cual tuve conocimiento el día 03 de noviembre de 2015, misma diligencia de notificación que es ilegal al ser violatoria de lo dispuesto por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la autoridad fue omisa en circunstanciar todos y cada uno de los pormenores de las diligencias, ya que la autoridad no circunstancio de qué manera se cercioro que no se encontraba el representante legal, para así tener la certeza de que efectivamente se requirió la presencia del suscrito contribuyente o el representante legal, pues fue el propio notificador quien dijo que no me encontraba presente por estar atendiendo otros asuntos afuera.

Las anteriores manifestaciones devienen a todas luces ineficaces por infundadas para desvirtuar la legalidad del citatorio y del acta de notificación de fechas 15 y 16 de Julio de 2013, respectivamente, toda vez que la autoridad llevó a cabo la diligencia de notificación dando debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 117, fracción I, 118 y 120 del Código Fiscal del Estado. Los cuales disponen lo siguiente:

ARTICULO 117. *Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

ARTICULO 118. *Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado el original del acto administrativo que se notifique y de la constancia de notificación. Cuando la notificación la hagan personalmente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha y hora en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a proporcionar su nombre o firma, se hará constar en el acta de notificación.*

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si esta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

Artículo 120.- *Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.*



El citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino debidamente identificado. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio de la persona citada, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán los gastos de ejecución a cargo de quien incurrió en el incumplimiento.

Ahora bien, el oficio de trato fue notificado personalmente de conformidad con el artículo 117 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, en fecha 29 de Octubre de 2015, el notificador adscrito a la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón, Coahuila, de la Administración Central de Ejecución Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, se constituyó en el domicilio de la contribuyente, y una vez de cerciorarse de que el domicilio ubicado en Joaquín Serrano No. 164 interior A, C.P. 27019, colonia ciudad industrial, en la ciudad de Torreón, Coahuila, era el correcto, procedió a practicar una diligencia de carácter administrativo, y al no encontrar a la persona con quien se debía entender la diligencia de carácter personal, es decir al contribuyente o su representante legal, se procedió con fundamento en el artículo 120 del citado Ordenamiento Legal a dejar citatorio en poder de la C. Ana Yessica de la Torre Medrano, en su carácter de tercero compareciente, quien manifestó tener una relación laboral y ser contador del contribuyente, quien se identificó con credencial de elector con fotografía con clave de elector No. TRMDAN74072605 para la espera del representante legal en el domicilio señalado, el día 30 de Octubre de 2015, a las 10:30 horas para llevar a cabo la diligencia de notificación, apercibiéndose de que en caso de no estar presente, se procedería en los términos del artículo 120 del citado Ordenamiento Fiscal Estatal.

Posteriormente, el día 30 de Octubre de 2015, a las 10 :30 horas, tal y como se señaló en el citatorio antes mencionado, el notificador adscrito a la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón, Coahuila de la Administración Central de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se constituyó de nueva cuenta en el domicilio de la contribuyente y cerciorado de ser este el domicilio de la contribuyente por así señalarlo el nombre de la calle y número del inmueble en que se actuó y así manifestarlo expresamente la C. Ana Yessica de la Torre Medrano, persona con quien se entendió la diligencia y quien manifestó que es el correcto domicilio y a quien se requirió la presencia del representante legal en cita y al no haber atendido al citatorio, en virtud de que se encontraba fuera de la ciudad atendiendo otros asuntos y por esta razón se entendió la diligencia de notificación con dicha persona, en su carácter de tercero compareciente, y a quien se entregó el oficio de trato, así como copia del acta de notificación, después de haber sido firmada, misma que se tiene a la vista para resolver el presente recurso.

De lo anterior se desprende que tanto el citatorio como el acta de notificación de trato, se encuentran debidamente circunstanciados respecto de cómo el notificador se cercioró de que efectivamente se encontraba en el domicilio del contribuyente, pues de las documentales que el propio contribuyente ofrece como prueba y a las cuales se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos, se advierte que el notificador una vez constituido en el domicilio ubicado en Joaquín Serrano No. 164 interior A, C.P. 27019. Colonia: Ciudad Industrial, en la ciudad de Torreón, Coahuila, *se cercioró de ser ese el domicilio correcto, por así señalarlo el nombre de la calle y número del inmueble en que se actúa y por la manifestación expresa por parte de la persona con quien se entendió la diligencia de que se trata del domicilio correcto de la contribuyente.*

Igualmente, se advierte que contrario a lo expuesto por el recurrente, tanto en el citatorio de fecha 29 de Octubre de 2015, así como en el acta de notificación de fecha 30 de Octubre de 2015, se señala expresamente que el notificador se constituyó en el domicilio de la contribuyente, toda vez que el domicilio señalado, es el único que se encuentra inserto en el cuerpo de dicho documento, y el manifestado por la contribuyente al Registro Federal de Contribuyentes, por lo que consecuentemente, las manifestaciones vertidas por la recurrente devienen a todas luces ineficaces por insuficientes para desvirtuar la legalidad de la diligencia de notificación impugnada.

Así mismo y de conformidad con el multicitado numeral 120 del Código Fiscal del Estado que: *"...si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino..."*; en virtud de lo anterior, y como consta en el acta de notificación de fecha 30 de Octubre de 2015, el notificador *se constituyó nuevamente en el domicilio de la recurrente, y se requirió a la C. Ana Yessica de la Torre Medrano, persona con la que se entendió la diligencia, la la presencia del C. REPRESENTANTE LEGAL DE TORCO TALLER DE SERVICIOS S. DE R.L DE C.V. quien fue citado para ese día y hora, en fecha 29 de Octubre de 2015, a través del citatorio, informando dicha persona que al no haberse encontrado presente se procedió a notificar la resolución a la C. Yessica de la Torre Medrano y quien manifestó ser contadora y se identificó con credencial de elector con fotografía con clave de elector No. TRMDAN7407260.*

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año I. No. 6. Junio 1988.
Tesis: III-TASS-296
Página: 28

NOTIFICACIONES PERSONALES.- FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVAR PARA QUE SEAN LEGALES.- El Código Fiscal de la Federación, en vigor, regula en

forma expresa, en su artículo 137, las notificaciones personales, por ello resultan inaplicables en la especie las disposiciones del derecho común, debiendo observarse únicamente las formalidades establecidas en el referido artículo como las siguientes: cuando el notificador se presente en el domicilio del interesado y no se encuentre éste ni su representante legal, le dejará un citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de 6 días a las oficinas de la autoridad fiscal; si la persona citada o su representante legal no esperaren al notificador en la hora y día hábil señalados, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio del interesado o, en su defecto, con un vecino, sin que tengan que observarse otras formalidades que no se encuentran previstas en el precepto indicado.(26)

Revisión No. 2551/86.- Resuelta en sesión de 10 de junio de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 1939/84.- Resuelta en sesión de 20 de marzo de 1986, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Sofía Sepúlveda Carmona.

Es así, que en su parte relativa señala que “cuando el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio...”, “...si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino...”, sin que dicha disposición establezca que la persona que se encuentre en el domicilio o el vecino, esto es, el tercero con quien se entienda la diligencia.

Aunado a ello, la ausencia del representante legal se tiene por implícita ya que en citatorio de fecha 29 de Octubre de 2015, se preguntó por él a efecto de hacerle entrega de la resolución contenida en el Oficio No. GABISN2001-15-FIS05-053/15, de fecha 24 de agosto de 2015, a lo que el tercero compareciente informo al notificador que el representante legal no se encontraba en el domicilio fiscal y por ello se llevó a cabo la presente diligencia con un tercero el cual manifestó tener una relación laboral y ser contador del contribuyente TORCO TALLER DE SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., es por ello que la ausencia del representante legal tiene implícito que al notificador le comunico tal ausencia la persona con quien atendió la presente diligencia.

Asimismo, en ambos actos de autoridad, tanto en el citatorio como en la notificación, el notificador asentó la relación que existía entre el tercero compareciente y el contribuyente respectivamente, la cual fue manifestada por este mismo, comunicando al notificador ser empleado del ya citado contribuyente.

Para tal efecto sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias:

NOTIFICACIONES FISCALES. REQUISITOS DE VALIDEZ CUANDO SE ENTIENDEN CON PERSONA DISTINTA DE LA PERSONA MORAL INTERESADA.

Conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se trata de notificar a una persona moral, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal y, en caso de no encontrarlo, le dejará citatorio para que lo espere a determinada hora del día hábil siguiente. Así, la intención del legislador es que la notificación no se entienda como una mera puesta en conocimiento del particular de un acto o resolución fiscal, sino como la expresión tanto de la certeza de que se efectúa con el representante legal, en el lugar señalado para recibirlas, como de los datos que demuestren la circunstancia que llevó al notificador a realizar la diligencia con persona distinta de la interesada. Así, aunque en dicho precepto no se diga expresamente, se entiende que tales circunstancias deben asentarse en el acta levantada con motivo de la actuación, pues es precisamente en tal documento en el que deben constar los pormenores de la diligencia, a efecto de cumplir con la fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad. Por consiguiente, cuando se notifica una resolución, previo citatorio, a quien se encuentre en el domicilio y no al representante legal de la persona moral a la que debe notificarse, debe asentarse que se requirió su presencia, se le dejó citatorio y no esperó, sin que sea necesario que se diga expresamente en el citatorio cómo fue que el notificador se cercioró que no se encontraba el representante legal, pues ello se entiende implícito cuando asienta que no lo encontró aunque requirió su presencia, es decir, puede establecer que se lo comunicó la persona con quien entendió la diligencia. La simple manifestación del particular en sentido contrario no puede destruir la presunción de validez de los actos administrativos que, por tanto, deben subsistir, máxime que los notificadores gozan de fe pública la que, en el caso, no se desvirtúa con prueba alguna.

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario



deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 60/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, consideró que, tratándose de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, basta que en el acta relativa se asiente el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia para presumir que fue la misma que informó al notificador sobre la ausencia del destinatario; por su parte, en la diversa tesis 2a./J. 101/2007, contenida en el señalado medio de difusión, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, sustentó el criterio consistente en que en el acta relativa el notificador debe asentar en forma circunstanciada cómo se cercioró de la ausencia del interesado o de su representante, como presupuesto para que la diligencia se lleve a cabo por conducto de tercero y, en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, que aparece en los mismos Semanario y Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, estimó que cuando la mencionada diligencia se entiende con las personas que habitan en el domicilio, como los familiares o empleados domésticos, o con las que habitual o temporalmente están ahí, como los trabajadores, se cumple con el requisito de circunstanciación si se asienta el vínculo de tales personas con el contribuyente, lo cual ofrece garantía de que le informarán sobre la notificación. En congruencia con lo anterior, para cumplir con el requisito de circunstanciación de la indicada diligencia cuando se entiende con un tercero, basta con que el notificador asiente en el acta correspondiente que habiendo requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, éste no lo esperó a la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que tiene con el contribuyente.

En esta tesitura, se puede observar en el expediente a nombre del contribuyente TORCO TALLER DE SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., que el notificador cumplió en proporcionar características del inmueble u oficina que conllevaron a la certeza de que se actuó en el lugar correcto, pues el notificador además de plasmar como se cercioró de que el domicilio era el correcto, manifestó que una vez de que el portador se encontraba en el interior del inmueble, describió de manera detallada el en donde se encontraba la persona con quien se entendió la diligencia, así como que con

previo citatorio se tiene por entendido que la persona con la que se entendió tal diligencia, esta informaría al representante legal para que esperara a la hora y día fijado en el citatorio, ya que la finalidad del citatorio es que se le informe al representante legal o al contribuyente del acto administrativo que se va a diligenciar.

Finalmente, en congruencia con lo anterior, para cumplir con el requisito de circunstanciación de la indicada diligencia cuando se entiende con un tercero, basta con que el notificador asiente en el acta correspondiente que habiendo requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, éste no lo esperó a la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que tiene con el contribuyente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y al haber quedado plenamente demostrado lo infundado de las afirmaciones hechas por la recurrente, lo alegado en el presente agravio resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad de la cual goza el acto impugnado, aplicando de manera supletoria lo establecido en el artículo 423 párrafo III del Código Procesal Civil Para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- El agravio señalado como **SEGUNDO** por la recurrente resulta **INEFICAZ** por **INFUNDADO** e **INSUFICIENTE**, para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, atendiendo las siguientes consideraciones de derecho:

Manifiesta la recurrente que existe una violación a lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 fracciones III y IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que carecen de la firma autógrafa del funcionario competente.

Lo anterior resulta totalmente infundado, toda vez los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho, ya que en expediente abierto a nombre del contribuyente TORCO TALLER DE SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., se desprende que en el Oficio No. GABISN2001-15-FIS05-053/15, no carece de su debida motivación y fundamentación, por lo que en este sentido conforme al artículo 423 párrafo III del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, prevalece la presunción de la legalidad de las resoluciones en cuestión, máxime que como bien se puede además observar del propio texto de su respectiva acta de notificación, mediante

las misma se hizo entrega a la propia tercera compareciente precisamente de los originales con firma autógrafa del servidor público que los emitió, es decir, los que contienen la firma autógrafa de puño y letra del funcionario competente.

Para el efecto sirven de apoyo los siguientes precedentes jurisprudenciales:

CARGA DE LA PRUEBA. *Conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, relacionado con los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que afirma un hecho debe probarlo, así como el que niega, siempre y cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de otro diverso; de un en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.*

Juicio de Nulidad No. 100(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

(Tesis Aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996)

PRECEDENTES:

Revisión No. 919/81.- Resuelta en sesión de 18 de febrero de 1988, por mayoría de 5 votos y 3 en contra, Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

Revisión No. 3058/96.- Resuelta en sesión de 13 de septiembre de 1989, unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretaria: Lic. Lis. Silvia Fuentes Macías.

CARGA DE LA PRUEBA.- LE CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA UN HECHO. *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y 68 del Código vigente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma el hecho; por lo tanto, si en el escrito de demanda la actora afirma un hecho, más no niega lisa y llanamente los hechos que motivaron la resolución de la autoridad demandada, a dicha actora corresponde la carga de la prueba, por ser ella quien lo afirma y por tanto, es a quien le toca acreditarlo.*

Revisión No. 1157/79.- Resuelta en sesión de 7 de mayo de 1987, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.

Lo anterior es así, ya que la recurrente en ningún momento ofrece como prueba de su intención la prueba que se considere la contundente para determinar la autenticidad de la firma de la notificación, es así que se deberá desestimar el presente agravio al carecer de eficacia jurídica y demostrativa para lograr su objetivo, en virtud de no existir el medio de prueba que legalmente en los términos establecidos se pudo haber aportado, que en el caso que nos ocupa es a través de la prueba pericial caligráfica, ofrecida en los términos legales, el medio por el cual se allegaría al conocimiento de la autenticidad de la resolución, quedando a la prudente apreciación de esta Autoridad la valorización de las mismas.

Para tal efecto sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

FIRMA AUTOGRAFA.- CUANDO SE CONTROVIERTE SU AUTENTICIDAD, PROCEDE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL CALIGRAFICA.- Si la resolución impugnada en el juicio contiene una firma impresa en el texto del documento del funcionario que la emite, no es suficiente para considerar que dicho documento fue correctamente expedido que también ostente una firma autógrafa cuando esta última se controvierte; razón por la cual para acreditar la autenticidad de la resolución es necesario el desahogo de la prueba pericial caligráfica. (89)

Revisión No. 461/80.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo

Ahora bien, respecto a la fundamentación y motivación, la Administración Local de Fiscalización, de la Administración Central de Fiscalización, fundamento su actuar en el artículo 16 párrafos primero, décimo primero y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 primer párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, en su obligación de contribuir a los gastos públicos, así de la federación como del Estado y el Municipio en que resida, en forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes correspondientes, dado a que realiza actividades reguladas por diversas disposiciones fiscales; con fundamento en los artículos 33 primer párrafo, fracción VI y último párrafo, 42 primer párrafo, fracción II, 47 primer párrafo fracción VIII y 50, primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza en vigor, y artículos 1, primer y segundo párrafos, 2, 4, 18, 20 primer párrafo, fracción VII, 22 primer párrafo y 29 primer párrafo, fracciones III y IV, y párrafos penúltimo y último de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 95 de fecha 30 de Noviembre de 2011; así como los artículos 1, 2 primer párrafo fracción I, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza no. 37 de fecha 08 de mayo de 2012; así como, los artículos 1, 2,

4, 6 primer párrafo, fracciones I, II, VI, XII, XIII, XIX, XXVI y XLI y 7 primer párrafo, fracción III, de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 08 de Mayo de 2012 y artículo 1, 2 primer párrafo fracción I, 3 primer párrafo, fracción II, numeral 6 y último párrafo de dicha fracción, 10, 17 y 26 primer párrafo, fracciones I, III, XII, XVIII, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVII, XXIX, XXXIV, y párrafos segundo y tercero del mismo artículo, 43 primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 08 de Mayo de 2012, reformado y adicionado mediante el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza número 34 de fecha 29 de Abril de 2014, y el artículo 42 primer párrafo, fracción VI del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Aunado a ello, como se muestra en el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el artículo 3 fracción II, numeral 6, *la Administración Central de Fiscalización, con sede en el municipio de Arteaga tendrá competencia en todo el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como tendrá adscrita a esta la Administración Local de Fiscalización de Torreón, con sede en el municipio de Torreón y con competencia territorial en todo el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, y esta autoridad fiscal tendrá las siguientes facultades de acuerdo al artículo 26 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General:*

ARTÍCULO 26. *Compete a las Administraciones Locales de Fiscalización de Saltillo, Monclova, Torreón y Piedras Negras de la Administración Central de Fiscalización, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponde, ejercer las facultades siguientes:*

I. Efectuar el seguimiento y control de las actividades y resultados de la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, incluyendo el de órdenes correspondientes.

III. Ejercer las facultades y ejecutar las acciones derivadas de los convenios de coordinación fiscal, celebrados por el Estado con la Federación o los municipios que en el ámbito de su competencia le corresponda en los términos de este artículo.

XII. Vigilar y revisar el cumplimiento de la presentación de declaraciones en materia de contribuciones estatales y federales coordinados (sic) y emitir liquidaciones y requerimientos para su presentación y liquidar las diferencias encontradas en su caso de acuerdo a las leyes y los convenios de colaboración celebrados con la federación aplicables.

XVIII. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados dentro del procedimiento de facultades de comprobación para que



exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos y otros documentos e informes, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que con motivo de sus funciones obren en su poder para proceder a su revisión a fin de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales.

XXI. Recibir de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados fiscalmente, las objeciones que formulen y las pruebas que ofrezcan, en relación con los hechos asentados tanto en las actas de auditoría, como en los oficios de observaciones, así como estudiarlas y resolverlas al determinar los créditos fiscales correspondientes.

XXII. Determinar en cantidad líquida los montos a pagar por concepto de contribuciones omitidas y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, derivadas del ejercicio de sus facultades de comprobación, en los términos de la legislación fiscal estatal y federal, así como de los convenios celebrados por el Estado con la Federación.

XXIV. Vigilar y revisar el cumplimiento de la presentación de declaraciones en materia de contribuciones estatales y federales coordinadas y emitir liquidaciones y requerimientos para su presentación y liquidar las diferencias encontradas en su caso de acuerdo a las leyes y los Convenios de Colaboración en Materia Fiscal celebrados con la Federación aplicables.

XXV. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, es decir, de la revisión de gabinete, dictámenes o visitas domiciliarias, derivadas de la legislación fiscal local y federal, así como de los Convenios de Colaboración celebrados con la Federación y hacer constar dichos hechos y omisiones en los oficios de conclusión, oficio de observaciones, en la última acta parcial que se levante según corresponda, así como las resoluciones en que se determinen las contribuciones omitidas derivadas de dichos procedimientos.

XXVII. Determinar las infracciones e imponer las multas por incumplimiento a disposiciones fiscales estatales y federales conforme a los Convenios celebrados con la Federación.

XXIX. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita en ejercicio de las facultades de comprobación que se deben hacer del conocimiento de los contribuyentes, inclusive aquellos que determinen créditos fiscales y su (sic) accesorios.

XXXIV. Las demás que las disposiciones legales le atribuyan, así como aquéllas que le confiera el Administrador Fiscal del Estado y su superior jerárquico inmediato.

Finalmente, la Administración Local de Fiscalización de Torreón, será considerada como una autoridad fiscal, ya que es una unidad administrativa dependiente de la Administración Fiscal General, según el artículo 33 fracción VI, y último párrafo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, en relación el artículo 43 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, y en concordancia con lo establecido en el Convenio de Colaboración y la Ley de Coordinación Fiscal, celebrados con el Gobierno Federal, los cuales prevén lo siguiente:

ARTICULO 33. *Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás leyes fiscales vigentes:*

VI. *Los Titulares de las Unidades Administrativas de la Administración Fiscal General, conforme a las facultades y atribuciones que le otorga la ley de la materia, su reglamento interior y las demás disposiciones aplicables.*

Para efectos de la fracción anterior, la Administración Fiscal General y sus Unidades Administrativas serán consideradas como autoridades fiscales para efectos de la Ley de Coordinación Fiscal y de los convenios celebrados con el Gobierno Federal, al amparo de dicha ley.

ARTÍCULO 43. *Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 33 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, son autoridades fiscales además de las señaladas en dicho artículo, las siguientes:*

VI. *Los Administradores Locales de Fiscalización;*

De lo antes citado se puede concluir que para ejercer las facultades otorgadas a través del Convenio de Colaboración Administrativa al Gobierno del Estado de Coahuila en materia de contribuciones federales se necesitan dos requisitos, el primero de ellos consiste en ser considerada como una autoridad fiscal estatal y el segundo que la misma autoridad fiscal estatal realice funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio, requisitos que reúne plenamente el Administrador Local de Recaudación en Saltillo, Coahuila, tal y como se mencionó anteriormente en el multicitado Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y al haber quedado plenamente demostrado lo infundado de las afirmaciones hechas por la recurrente, lo alegado en el presente agravio resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad de la cual goza el acto impugnado, aplicando de manera supletoria lo establecido en el artículo 423 párrafo III del Código Procesal Civil Para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- El agravio señalado como **TERCERO** por el recurrente resulta **INEFICAZ** por **INFUNDADO**, para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, atendiendo las siguientes consideraciones de derecho:

Manifiesta la parte actora que se deberá declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio, en virtud de que la autoridad violento lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad demandada, solo señala en diversas tablas cantidades y conceptos de manera general, pero no motivo debidamente de donde provienen las mismas y como las conoció, pues solo señala que lo conoció del libro mayor auxiliar en la cuenta de gastos generales, pero no dice que en esta cuenta se desprenda que esos gastos deriven de sueldos y salarios a trabajadores de mi representada.

Lo anterior deviene de infundado, toda vez que como se puede observar en el expediente abierto a nombre del contribuyente TORCO TALLER DE SERVICIOS, S. DE R.L. FR C.V., ya que de la revisión practicada al libro de contabilidad denominada "*Mayores Auxiliares*" de la cuenta número 6100 denominada "*Gastos Generales*", se conoció que efectuó erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado de Coahuila, bajo la dirección y dependencia de un patrón, durante los meses de Enero a Diciembre de 2011, 2012, 2013 y 2014.

Ahora bien, para determinar la base para el pago del impuesto sobre nóminas, se analizaron las exenciones señaladas en el artículo 30 fracción I, punto 11, en relación al artículo 24 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, respectivamente, y es así que la autoridad fiscal determino en cada uno de los meses el referido impuesto, tomando en cuenta lo establecido en los articulo 21 primer párrafo, 22, 23, 24, 25, 30 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente para 2011, en relación con los artículos 1 primer párrafo, 2 primer párrafo, fracciones I y II, 3 primer párrafo, fracción I, 6 primer párrafo , 8 primer y segundo párrafos, así como, en base a lo registrado de conformidad con los artículos 29 primer párrafo, fracciones I, II y III, 30 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente para 2011, respectivamente.

Asimismo, para la determinación respecto de los meses de Julio a Diciembre de 2014, se realizó una determinación presuntiva, en virtud de que el contribuyente obstaculizo el desarrollo de facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal, al no proporcionar, la documentación e información del mencionado periodo, que estaba obligado a poner a disposición, encuadrando su actitud en la hipótesis normativa establecida en el artículo 52, primer párrafo, fracción I, en relación al artículo 53 primer párrafo, fracción II del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, los cuales establecen lo siguiente:



ARTICULO 52. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, sus ingresos y el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, cuando:

I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, o hayan omitido presentar cualquier declaración, hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de tres meses desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.

ARTICULO 53. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos y el valor de los actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones correspondientes a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro.

Para tal efecto sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. PARA QUE SEA LEGAL, LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE, EL TIPO DE DETERMINACIÓN EMPLEADA, EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA ACTUALIZADO Y EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA TAL EFECTO.- Los

artículos 55 a 62 del Código Fiscal de la Federación, contemplan distintos tipos de presunciones, entre las cuales se encuentran: la de utilidad fiscal; la de contribuciones retenibles; la de ingresos, valor de actos o actividades por las que se deban pagar contribuciones y; la presunción ante la omisión de registro de adquisiciones en contabilidad; así como diversos supuestos de procedencia para cada una de ellas y distintos procedimientos que debe seguir la autoridad, dependiendo el tipo de presunción que considere aplicable al caso concreto. En ese contexto, para que la liquidación que se sustente en una determinación presuntiva sea legal, la fiscalizadora debe fundar y motivar debidamente dicho acto, especificando el tipo de presunción aplicada, la causal en que se ubicó el contribuyente para que la misma fuera procedente, así como la mecánica conforme a la cual se realizó la determinación; pues la omisión de tales requisitos constituye un vicio que impide que el particular conozca si, efectivamente, se actualizan todos los requisitos para la procedencia de la presunción aplicada, lo que incluso puede impactar directamente en el fondo de la controversia, al no poderse identificar el procedimiento que debió seguir la autoridad para tal efecto; de ahí que para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, la fiscalizadora debe citar los artículos relativos a la determinación presuntiva de que se trate.

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. PARA QUE SEA LEGAL LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE, EL TIPO DE DETERMINACIÓN EMPLEADA, LA CAUSAL EN QUE INCURRIÓ EL CONTRIBUYENTE Y EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA TAL EFECTO.- Los



ordenamientos fiscales contemplan distintos tipos de presunciones, entre las cuales se encuentran: la de utilidad fiscal; la de contribuciones retenibles; la de ingresos, valor de actos o actividades por las que se deban pagar contribuciones y; la presunción ante la omisión de registro de adquisiciones en contabilidad; todas ellas previstas en los artículos 55 a 62 del Código Fiscal de la Federación, en los que también se establecen diversos supuestos de procedencia para cada una de ellas, así como distintos procedimientos que debe seguir la autoridad, dependiendo el tipo de presunción que considere aplicable al caso concreto. Por tanto, para que sea legal la liquidación que se sustente en una determinación presuntiva, la fiscalizadora debe fundar y motivar debidamente dicho acto, especificando el tipo de presunción aplicada, la causal en que se ubicó el contribuyente para que la misma fuera procedente, así como la mecánica conforme a la cual se realizó la determinación, pues la omisión de tales requisitos constituye un vicio que impide que el particular conozca si, efectivamente, se actualizan todos los requisitos para la procedencia de la presunción aplicada, lo que incluso puede impactar directamente al fondo de la controversia, al no poderse identificar el procedimiento que debió seguir la autoridad para tal efecto; de ahí que para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, la fiscalizadora debe citar los artículos relativos a la determinación presuntiva.

De acuerdo a lo anterior, de hoja 20 a 28 de la resolución contenida en el oficio No. GABISN2001-15-FIS05-053/15, de fecha 24 de Agosto de 2015, la autoridad fiscal explica de manera detallada el procedimiento que uso para llevar a tal multa, así fundamenta y motiva en cada una de ellas, pues especifico el tipo de presunción aplicada, la causal en que se ubicó el contribuyente para que la misma fuera procedente, así como la mecánica conforme a la cual se realizó la determinación, así como menciona en cada uno de los supuestos los factores de actualización, así como los recargos, de acuerdo a lo establecido por las disposiciones fiscales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y al haber quedado plenamente demostrado lo infundado de las afirmaciones hechas por la recurrente, lo alegado en el presente agravio resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad de la cual goza el acto impugnado, aplicando de manera supletoria lo establecido en el artículo 423 párrafo III del Código Procesal Civil Para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- El agravio señalado como **CUARTO** por el recurrente resulta **INEFICAZ** por **INFUNDADO** e **INSUFICIENTE**, para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, atendiendo las siguientes consideraciones de derecho:

Manifiesta la parte actora que la resolución impugnada, no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no satisfacer los requisitos previstos en la fracción III del artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, porque la autoridad fiscal omitió citar el artículo que establece lo que se considera como documentación contable del contribuyente, a quien se le solicitó la información y documentación contable del

contribuyente, a quien se le solicitó información y documentación para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a su cargo, como sujeto directo y retenedor en materia del impuesto sobre nóminas, por el periodo revisado, pues la autoridad fiscalizadora no se encontraba facultada para solicitar a la contribuyente, la exhibición de cédulas y papeles de trabajo, ya que no cita el dispositivo que así lo contemple, por lo que es inconcuso que la orden que contiene tal requerimiento es ilegal.

Lo anterior resulta infundado, toda vez que la autoridad tiene la facultad de solicitar al contribuyente en cualquier momento del proceso los documentos necesarios para el ejercicio de las facultades de comprobación, pues en el oficio 001/2015, de fecha 17 de Febrero de 2015, se fundó y motivo, respecto a la documentación necesaria, tales como los papeles de trabajo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 42, fracción II, IV, así como el 47, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, que a la letra dicen:

ARTICULO 42. *Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para:*

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad para efectos de su revisión, así como proporcionar los datos, documentos o informes que se les requieran.

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

ARTICULO 47. *Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos, o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:*

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante legal.

Ahora bien, respecto a la contabilidad, la misma se encuentra integrada por los sistemas y registros contables, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales, así como los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que

obliguen otras leyes, tal y como lo prevé el artículo 29, fracción I, párrafo 4 y párrafo 5 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, que a la letra dice:

ARTICULO 29. *Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberá observar las siguientes reglas:*

I. Llevarán los sistemas y registro contables que se requieran conforme a la naturaleza de la contribución a pagar.

Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

En los casos en que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

Asimismo se le informó, que la revisión abarcaría como sujeto directo, en materia de la siguiente contribución estatal: Impuesto Sobre Sobre Nóminas por los meses comprendidos de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2011, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2012 y de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2013 y de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2014.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y al haber quedado plenamente demostrado lo infundado de las afirmaciones hechas por la recurrente, lo alegado en el presente agravio resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad de la cual goza el acto impugnado, aplicando de manera supletoria lo establecido en el artículo 423 párrafo III del Código Procesal Civil Para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO.- Los agravios señalados como **QUINTO** y **SEXTO** por el recurrente resultan **INEFICACES** por **INFUNDADOS** e **INSUFICIENTES**, para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, atendiendo las siguientes consideraciones de derecho:

Manifiesta la parte actora que resulta ilegal y por demás improcedente la resolución impugnada, toda vez que al emitirse fueron transgredidas las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y de las cuales goza la suscrita como gobernada e inmersa en un estado de derecho, al ser

autoridad omisa en citar la debida fundamentación de su competencia material, lo cual conlleva a ser de este acto y todos los que emanan del mismo, carentes de efectos jurídicos, violentándose en consecuencia también lo dispuesto en el artículo 39 fracción IV, del Código Fiscal de Coahuila.

Se aclara que por fundamentación podemos entender que es la citación de los preceptos legales aplicables y por motivación, son los hechos y circunstancias que la causaron y que a su vez encuadren en la hipótesis legal, para apoyar lo anterior cito la siguiente tesis jurisprudencial:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.

Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

Solo la omisión total de motivación o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de fundamentación y motivación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hechos en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que esta comprende ambos aspectos.

Séptima Epoca: Amparo en Revisión 411/73. American Optical de México, S.A. 8 de Octubre de 1973

Unanimidad de Votos. Amparos de Revisión 1193/69. Apolonia Poumian de Vital. 7 de Noviembre de 1973

Unanimidad de Votos. Amparo de Revisión 314/74. Fondos Santa Anita, S. de R. L. 6 de Agosto de 1974.

Unanimidad de Votos. Amparo Directo. 484/74. Vicente Humberto Bortoni. 5 de Noviembre de 1974.

Unanimidad de Votos. Amparo en Revisión 657/74. Constructora " los Remedios" , S.A. 28 de Enero 1975.

Unanimidad de Votos.

Así mismo, robustece las anteriores consideraciones expuestas por ésta Autoridad Fiscal el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:



Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Registro No. 216534. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Abril de 1993. Página: 43. Tesis: VI. 2o. J/248. **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL

PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

Atendiendo a lo expuesto por la Jurisprudencia, cuando la autoridad emita un acto, a través del cual existan los fundamentos de hecho y de derecho, este gozara de total validez, supuesto que acontece en el presente caso que nos ocupa, por lo cual puede y debe surtir todos sus efectos legales.

Ahora bien, respecto a la fundamentación y motivación, la Administración Local de Fiscalización, de la Administración Central de Fiscalización, fundamento su actuar en el artículo 16 párrafos primero, décimo primero y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 primer párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, en su obligación de contribuir a los gastos públicos, así de la federación como del Estado y el Municipio en que resida, en forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes correspondientes, dado a que realiza actividades reguladas por diversas disposiciones fiscales; con fundamento en los artículos 33 primer párrafo, fracción VI y último párrafo, 42 primer párrafo, fracción II, 47 primer párrafo fracción VIII y 50, primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza en vigor, y artículos 1, primer y segundo párrafos, 2, 4, 18, 20 primer párrafo, fracción VII, 22 primer párrafo y 29 primer párrafo, fracciones III y IV, y párrafos penúltimo y último de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 95 de fecha 30 de Noviembre de 2011; así como los artículos 1, 2 primer párrafo fracción I, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza no. 37 de fecha 08 de mayo de 2012; así como, los artículos 1, 2, 4, 6 primer párrafo, fracciones I, II, VI, XII, XIII, XIX, XXVI y XLI y 7 primer párrafo, fracción III, de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 08 de Mayo de 2012 y artículo 1, 2 primer párrafo fracción I, 3 primer párrafo, fracción II, numeral 6 y último párrafo de dicha fracción, 10, 17 y 26 primer párrafo, fracciones I, III, XII, XVIII, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVII, XXIX, XXXIV, y párrafos segundo y tercero del mismo artículo, 43 primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 08 de Mayo de 2012, reformado y adicionado mediante el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza número 34 de fecha 29 de Abril de 2014, y el artículo 42 primer párrafo, fracción VI del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Aunado a ello, como se muestra en el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el artículo 3 fracción II, numeral 6, *la Administración Central de Fiscalización, con sede en el municipio de Arteaga tendrá*

competencia en todo el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como tendrá adscrita a esta la Administración Local de Fiscalización de Torreón, con sede en el municipio de Torreón y con competencia territorial en todo el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, y esta autoridad fiscal tendrá las siguientes facultades de acuerdo al artículo 26 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General:

ARTÍCULO 26. *Compete a las Administraciones Locales de Fiscalización de Saltillo, Monclova, Torreón y Piedras Negras de la Administración Central de Fiscalización, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponde, ejercer las facultades siguientes:*

I. Efectuar el seguimiento y control de las actividades y resultados de la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, incluyendo el de órdenes correspondientes.

III. Ejercer las facultades y ejecutar las acciones derivadas de los convenios de coordinación fiscal, celebrados por el Estado con la Federación o los municipios que en el ámbito de su competencia le corresponda en los términos de este artículo.

XII. Vigilar y revisar el cumplimiento de la presentación de declaraciones en materia de contribuciones estatales y federales coordinados (sic) y emitir liquidaciones y requerimientos para su presentación y liquidar las diferencias encontradas en su caso de acuerdo a las leyes y los convenios de colaboración celebrados con la federación aplicables.

XVIII. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados dentro del procedimiento de facultades de comprobación para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos y otros documentos e informes, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que con motivo de sus funciones obren en su poder para proceder a su revisión a fin de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales.

XXI. Recibir de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados fiscalmente, las objeciones que formulen y las pruebas que ofrezcan, en relación con los hechos asentados tanto en las actas de auditoría, como en los oficios de observaciones, así como estudiarlas y resolverlas al determinar los créditos fiscales correspondientes.

XXII. Determinar en cantidad liquida los montos a pagar por concepto de contribuciones omitidas y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, derivadas del ejercicio de sus facultades de comprobación, en los términos de la legislación fiscal estatal y federal, así como de los convenios celebrados por el Estado con la Federación.



XXIV. Vigilar y revisar el cumplimiento de la presentación de declaraciones en materia de contribuciones estatales y federales coordinadas y emitir liquidaciones y requerimientos para su presentación y liquidar las diferencias encontradas en su caso de acuerdo a las leyes y los Convenios de Colaboración en Materia Fiscal celebrados con la Federación aplicables.

XXV. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, es decir, de la revisión de gabinete, dictámenes o visitas domiciliarias, derivadas de la legislación fiscal local y federal, así como de los Convenios de Colaboración celebrados con la Federación y hacer constar dichos hechos y omisiones en los oficios de conclusión, oficio de observaciones, en la última acta parcial que se levante según corresponda, así como las resoluciones en que se determinen las contribuciones omitidas derivadas de dichos procedimientos.

XXVII. Determinar las infracciones e imponer las multas por incumplimiento a disposiciones fiscales estatales y federales conforme a los Convenios celebrados con la Federación.

XXIX. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita en ejercicio de las facultades de comprobación que se deben hacer del conocimiento de los contribuyentes, inclusive aquellos que determinen créditos fiscales y su (sic) accesorios.

XXXIV. Las demás que las disposiciones legales le atribuyan, así como aquéllas que le confiera el Administrador Fiscal del Estado y su superior jerárquico inmediato.

Finalmente, la Administración Local de Fiscalización de Torreón, será considerada como una autoridad fiscal, ya que es una unidad administrativa dependiente de la Administración Fiscal General, según el artículo 33 fracción VI, y último párrafo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, en relación el artículo 43 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, y en concordancia con lo establecido en el Convenio de Colaboración y la Ley de Coordinación Fiscal, celebrados con el Gobierno Federal, los cuales prevén lo siguiente:

ARTICULO 33. *Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás leyes fiscales vigentes:*

VI. *Los Titulares de las Unidades Administrativas de la Administración Fiscal General, conforme a las facultades y atribuciones que le otorga la ley de la materia, su reglamento interior y las demás disposiciones aplicables.*

Para efectos de la fracción anterior, la Administración Fiscal General y sus Unidades Administrativas serán consideradas como autoridades fiscales para efectos de la Ley

de Coordinación Fiscal y de los convenios celebrados con el Gobierno Federal, al amparo de dicha ley.

ARTÍCULO 43. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 33 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, son autoridades fiscales además de las señaladas en dicho artículo, las siguientes:

VI. Los Administradores Locales de Fiscalización;

De lo antes citado se puede concluir que para ejercer las facultades otorgadas a través del Convenio de Colaboración Administrativa al Gobierno del Estado de Coahuila en materia de contribuciones federales se necesitan dos requisitos, el primero de ellos consiste en ser considerada como una autoridad fiscal estatal y el segundo que la misma autoridad fiscal estatal realice funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio, requisitos que reúne plenamente el Administrador Local de Recaudación en Saltillo, Coahuila, tal y como se mencionó anteriormente en el multicitado Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, es conveniente dejar en claro como es el mecanismo de aplicación de ese tipo de normas por los titulares de dichas unidades. Respecto a este punto, es al Administrador Fiscal del Estado de la Administración Fiscal General del estado de Coahuila, a quien corresponden dichas facultades, quien tendrá a su cargo los asuntos que la Ley le asigna y para el despacho de éstos contará con unidades administrativas.

Dichas facultades fueron recogidas por el titular del Ejecutivo del Estado, quien en el ejercicio de su facultad reglamentaria, las plasmó dentro del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el 08 de Mayo de 2012 como se puede observar del artículo 1o. de dicho ordenamiento el cual establece que dicho reglamento es de observancia obligatoria para la administración pública estatal y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Administración Fiscal General, que como órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y los distintos ordenamientos aplicables, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado y los programas especiales y asuntos que le encomiende ejecutar y coordinar en las materias de su competencia.

Como se podrá observar, efectivamente el Administrador Fiscal del Estado de la Administración Fiscal General puede delegar las facultades conferidas tanto por el Congreso del Estado como por el titular del Ejecutivo, a través de un acuerdo delegatorio de facultades; sin embargo, de las disposiciones anteriormente comentadas podemos afirmar que aquellas que son susceptibles de delegar por el titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, son aquéllas que se hayan otorgado directamente a este funcionario y que no se encuentren otorgadas por el Ejecutivo a través del propio Reglamento Interior a otro funcionario; lo anterior tiene sentido si observamos que el hecho de delegar una facultad a un funcionario jerárquicamente inferior a su otorgante tiene su origen en la inexistencia de dicha facultad en una Ley o Reglamento, hecho que en el caso que nos ocupa no se concretiza por estar plasmadas en el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General como una facultad directa a cargo de las autoridades que intervinieron en la revisión de gabinete.

Bajo esta tesitura es claro que los extremos de facultad citados por la promovente dentro del presente agravio son debidamente probados por la autoridad emisora, toda vez que de los diversos dispositivos legales citados en párrafos anteriores se advierte a todas luces que las autoridades fiscales que intervinieron tiene plena competencia para la emisión de las resoluciones impugnadas, por lo que es de considerarse que el actuar de la citada autoridad deviene apegada a derecho y en consecuencia el concepto de impugnación expresado por la parte actora deviene infundado.

Así es, en el caso en concreto, lo alegado por la parte actora no son más que meras acusaciones gratuitas sin sustento jurídico alguno, toda vez que de forma por demás simple se limita a afirmar que en las resoluciones impugnadas fueron emitidas por autoridad incompetente, siendo que tal y como podrá percatarse ese H. Tribunal de la lectura que realice a los documentos controvertidos, y los cuales hacen prueba plena, tales acusaciones se alejan en mucho de los hechos que en la realidad jurídica acontecieron, toda vez que de forma puntual se citaron en los documentos mismos que contiene el acto, todos los preceptos legales que les dan soporte jurídico,

Por lo anteriormente expuesto y fundado y al haber quedado plenamente demostrado lo infundado de las afirmaciones hechas por la recurrente, lo alegado en el presente agravio resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad de la cual goza el acto impugnado, aplicando de manera supletoria lo establecido en el artículo 423 párrafo III del Código Procesal Civil Para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En razón de lo antes expuesto se confirma la validez de la resolución impugnada, toda vez que el argumento manifestado por la recurrente resulta infundado para desvirtuar la presunción de validez de la cual goza.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 115 fracciones II del Código Fiscal del Estado de Coahuila, esta Administración Central de lo Contencioso:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA LA VALIDEZ** de la resolución contenida en el Oficio Núm. GIBISN2001-15-FIS05-053/15, de fecha 24 de Agosto de 2015, emitido por el C.P. y M.I. Miguel Ángel Vargas Quiñones, en su carácter de Administrador Local de Fiscalización de Torreón, mediante el cual se determina un crédito fiscal en cantidad de \$119, 311.50 (CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS 50/100 M.N.).

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Se hace de su conocimiento que atento a lo previsto por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es importante manifestar que el recurrente cuenta con el término de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente, a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer Juicio Contencioso Administrativo en contra de la misma, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ATENTAMENTE
EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO


LIC. MARCEL MORALES LOYOLA

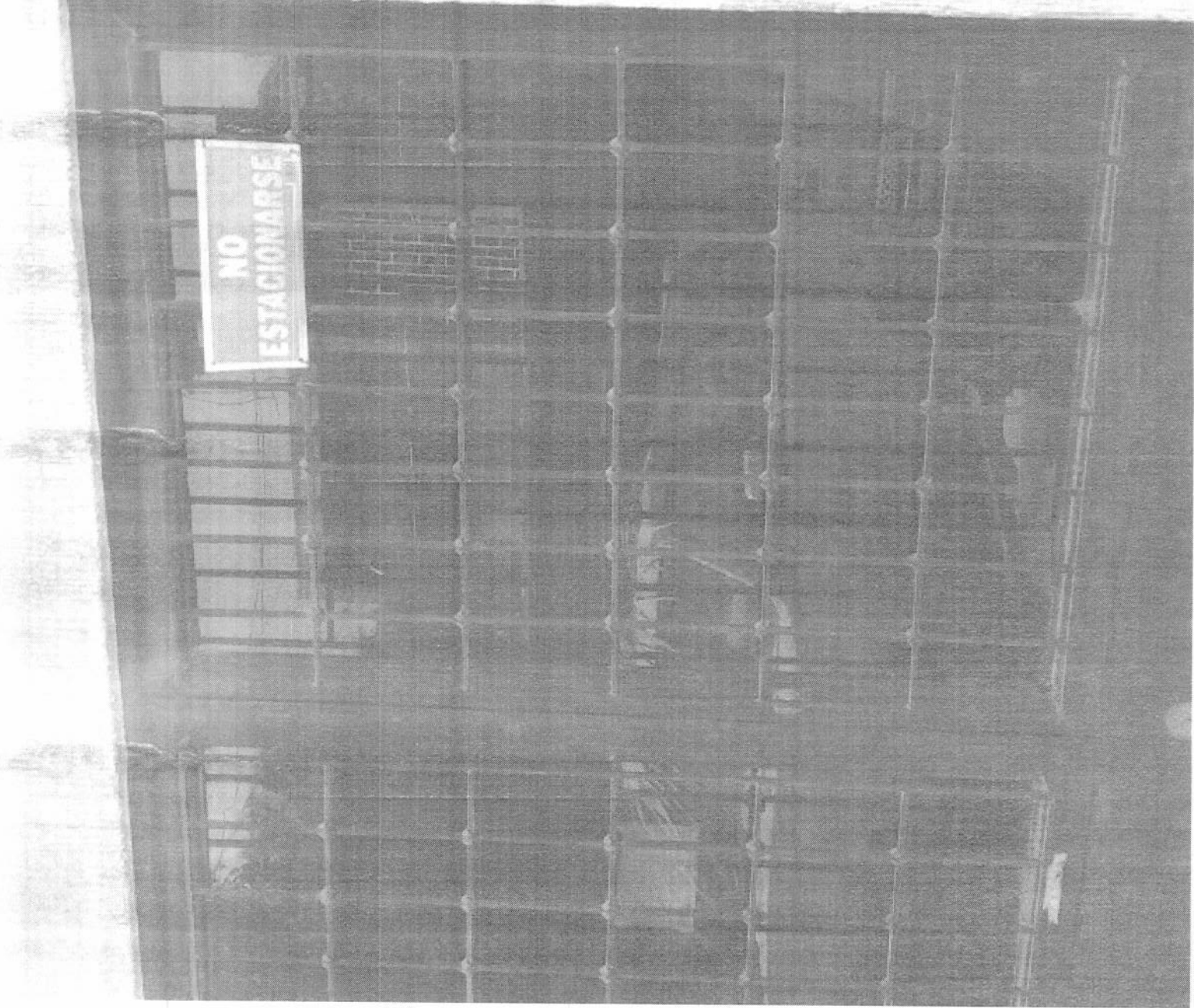
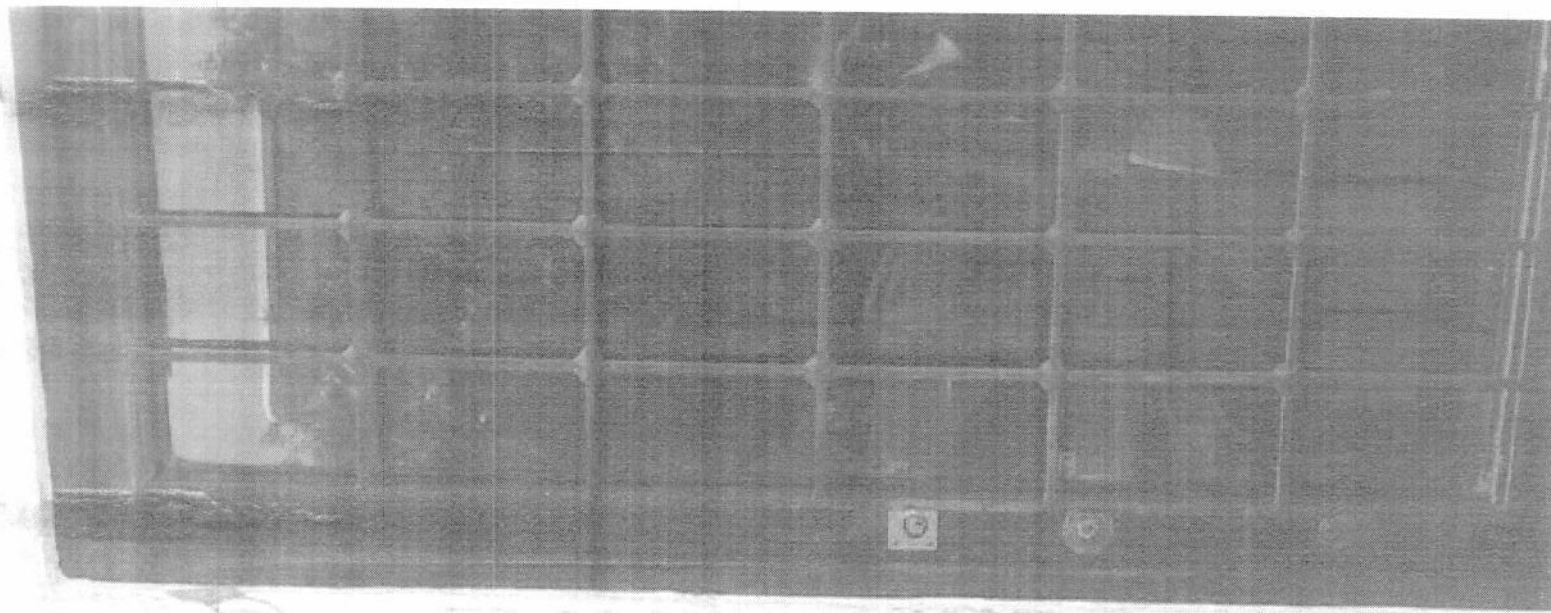
c.c.p. C. Lic. Francisco Esparza Tovar.- Administrador General de Ejecución Fiscal.- Ciudad.- Para su conocimiento.

c.c.p. C. Lic. Javier Alejandro Gutiérrez Ávila Administrador Local de Ejecución Fiscal.- Torreón, Coahuila.-

Para su notificación personal y efectos procedentes.

c.c.p. Archivo.

LNL/KIRC

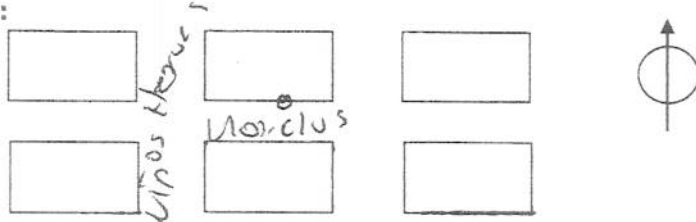


**NO
ESTACIONARSE**

C. LIC. JAVIER ALEJANDRO GUTIERREZ ÁVILA
ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL
TORREÓN, COAHUILA.

Informo a Usted, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** y con pleno conocimiento de las penas en que incurrir quienes declaran falsamente ante autoridad pública distinta a la Judicial conforme al artículo 247 del Código Penal Federal; Que la presente diligencia la cual se me ordenó llevar a cabo con Torco Taller de Servicios en el domicilio fiscal ubicado en Polanco A Bustos de Kitzinger el cual me constituí y cerciorándome por medio de señalización de la nomenclatura de la calle, como numeración que identifica dicho bien inmueble mismo que tengo a la vista y constato que tiene las características siguientes: fachada color blanco, 2 pisos, ventana grande a la parte alta

Ubicación del inmueble:



DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE PRETENDIÓ DILIGENCIAR

Nº de Crédito: 3134801632 Fecha: 27-9-2018 Notificador: **EFREN VIESCA GARDUÑO**
 Diligencia: Oficio

MOTIVOS POR LOS CUALES NO SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA

Habiéndome constituido en el domicilio, no me fue posible llevar a cabo la diligencia porque:

- está deshabitado
- no atiende llamado
- no hay nada visible
- local cerrado
- no existe el número
- la calle es inexistente
- habitado por otra persona
- eventualmente asiste el contribuyente
- nada mas está por las noches
- no atendieron citatorio
- otros: domicilio solo, por habido

***Al dorso de esta diligencia, se incluye fotografía del domicilio fiscal.**

INFORME DE VECINOS:

Proporcionados por los vecinos de ambos lados y al frente de la vivienda _____

IDENTIFICACIÓN DE QUIEN BRINDA INFORMES

credencial de elector cartilla militar pasaporte mexicano licencia de conducir
 otros. Documento número: _____ Fecha de expedición: _____
 Autoridad: _____ Media filiación en caso de no haber mostrado identificación: _____

DATOS DE ORGANISMOS PRESTADORES DE SERVICIOS

C.F.E.: 113567 AGUA: _____ GAS: _____

ATENTAMENTE

Torreón, Coahuila, a 17 de Septiembre de 2018. Hora: 13:30

EFREN VIESCA GARDUÑO
NOTIFICADOR-EJECUTOR

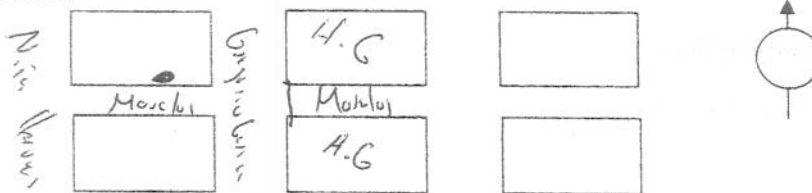
Coahuila

INFORME DE ASUNTO NO DILIGENCIADO

C. LIC. JAVIER ALEJANDRO GUTIERREZ AVILA
ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL
TORREON, COAHUILA.

Informo a Usted, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD y con pleno conocimiento de las penas en que incurrir...
S de RL de CV
H 1016 de Col Centro
en el domicilio ubicado en Morelos
el cual me constituí y cerciorándome por medio de la señalización de la nomenclatura de la calle, como numeración que identifica dicho bien inmueble mismo que tengo a la vista y constato que tiene las características siguientes Fachada color Blanco, 2 pisos
Ventana Grande en la parte alta tipo Rectangular sin reja vidrios pintados

Ubicación del inmueble:



DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE PRETENDIÓ DILIGENCIAR

Nº de Crédito 3134801632 Fecha 27 Agosto / 2018 Notificador Antonio González Miranda
Diligencia Otro

MOTIVOS POR LOS CUALES NO SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA

Habiéndome constituido en el domicilio, no me fue posible llevar a cabo la diligencia porque:
[X] está deshabitado () no atiende llamado () no hay nada visible () local cerrado
() no existe el número () la calle es inexistente () habitado por otra persona
() eventualmente asiste el contribuyente () nada más está por las noches () no atendieron citatorio
() otros: Faltó en el domicilio solo Deshabitado Correspondencia

Al dorso de esta diligencia, se incluye fotografías del domicilio fiscal.

INFORME DE VECINOS:

Proporcionados por los vecinos de ambos lados y al frente de la vivienda
Deshabitado

IDENTIFICACIÓN DE QUIEN BRINDA INFORMES

() credencial de elector () cartilla militar () pasaporte mexicano () licencia de conducir
Documento número Fecha de expedición
Autoridad Media filiación en caso de no haber mostrado identificación

DATOS DE ORGANISMOS PRESTADORES DE SERVICIOS

C.F.E. 11356F AGUA GAS

ATENTAMENTE

Torreón Coahuila, a 30 de Agosto de 2018. Hora 14:50

Antonio González Miranda
NOTIFICADOR - EJECUTOR